

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis 2016; años 173 de la Independencia, 153 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 96-16 que modifica los artículos 20, 28 y 34, y deroga el Art. 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establecido por el Dec. No. 775-03. G. O. No. 10833 del 8 de marzo de 2016.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 96-16

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 8, establece que: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 25, de la Constitución de la República Dominicana, sobre el régimen de extranjería, establece que: "Extranjeros y extranjeras, tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y las limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 60, de la Constitución de la República Dominicana establece que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez".

CONSIDERANDO: Que el 15 de agosto de 2004 fue promulgada la Ley General de Migración, No. 285-04 y el 19 de octubre de 2011, se dictó su Reglamento de Aplicación, No. 631-11.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 22, de la Ley General de Migración establece que: "Los extranjeros autorizados a permanecer en el territorio nacional disfrutarán de los mismos derechos civiles que los concedidos a los dominicanos por los tratados de la nación a la que el extranjero pertenezca".

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en la Sentencia TC/0168/13, dictada el 23 de septiembre de 2013, ordenó en su dispositivo Sexto, que el Consejo Nacional de Migración elaborara el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en Situación Migratoria Irregular en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que para garantizar la elaboración y sistematización del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en Situación Migratoria Irregular en la República Dominicana, se hace necesario establecer un marco regulatorio que dote a las instituciones del Estado de las herramientas jurídicas e institucionales para su efectiva aplicación, acorde al respeto de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado dominicano, para lo cual el Poder Ejecutivo emitió el Decreto 327-13, que instituyó el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en Situación Migratoria Irregular en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que más de 289,000 extranjeros se acogieron al Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en Situación Migratoria Irregular en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.87-01, de 9 de mayo de 2001, en su Artículo 1, dispone que el objeto de la misma es establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regular y desarrollar los derechos y los deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos, en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social se basa en los Principios Rectores enumerados y definidos en el Artículo 3, de la Ley No.87-01, destacando el de la Universalidad, el cual establece que: *“El SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política y económica”*; y en el Artículo 5, se establece el derecho que tienen todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO: Que si bien el Artículo 5, de la Ley No.87-01, indica que el derecho a la seguridad social corresponde a “los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional”, esto no constituye una restricción que limite el derecho de acceso sólo a los extranjeros con residencia permanente, por dos razones fundamentales, una de índole constitucional y otra de índole legal, a saber:

- a) Por efecto del Principio de Aplicación Inmediata y el Principio de Aplicación Directa de la Constitución, queda eliminada cualquier limitación que se pudiera interpretar de la aplicación del referido Artículo 5, de la Ley No.87-01, dado que el Artículo 60, de la Constitución, reconoce como derecho fundamental de índole social, el acceso a la seguridad social de toda persona. De igual modo, el Artículo

62, de nuestra norma sustantiva, que se refiere al Derecho al Trabajo, reconoce la Seguridad Social como un derecho básico del trabajador. Siendo esto así, las únicas limitaciones razonables para el acceso a la misma serían las restricciones propias del acceso al mercado laboral y la del cumplimiento de las regulaciones propias del acceso al mismo.

- b) La referencia a residentes legales que hace el Artículo 5, de la Ley No.87-01, debe ser entendida en el sentido de la Ley No.95, de Inmigración, que era la vigente al momento de la promulgación de la referida Ley de Seguridad Social, la cual solo establecía un tipo de permiso para los extranjeros que ingresaban al país de manera regular; este permiso se denominaba “residencia”, la cual podía ser expedida en dos variaciones, según la categoría migratoria que de acuerdo a la ley correspondiera, a saber: 1) el Permiso de Residencia Permanente para todos los extranjeros considerados como Inmigrantes; 2) el Permiso de Residencia Provisional para los extranjeros considerados como no inmigrantes, que eran aquellos que venían como transeúntes, estudiantes, visitantes o trabajadores temporales. En consecuencia, a todo extranjero que ingresaba al territorio nacional, de manera regular, le era expedido un permiso de residencia;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Ley No.87-01, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) tiene a su cargo el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) y el proceso de recaudo, distribución y pago.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 106, de la Ley No.87-01, establece el rol del Estado y lo asigna como garante final, a través del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), del adecuado funcionamiento del sistema previsional, de su desarrollo, evaluación y readecuación periódicas, así como del otorgamiento de las pensiones a todos los afiliados. Además, tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y las acciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales. En consecuencia, será responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran, debiendo, en última instancia, resarcir adecuadamente a los afiliados por cualquier daño que una falta de supervisión, control y monitoreo pudiese ocasionarle.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 174, de la Ley No.87-01, se establece el rol del Estado dominicano y lo designa como el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados, por lo que, tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y las acciones que establece la Ley No.87-01 y sus reglamentaciones, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la seguridad social.

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en Situación Migratoria Irregular en la República Dominicana, concebido con posterioridad a la Ley No.87-01, establece entre sus objetivos, proporcionar seguridad social y jurídica a los

extranjeros que sean regularizados, así como elaborar un registro biométrico de extranjeros radicados en el país, para fines de control fronterizo, seguridad pública y seguridad social.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, contenido en el Decreto No. 775-03, establece como requisito para la afiliación de los extranjeros, en el SDSS, la presentación de la Cédula de Identidad y Electoral.

CONSIDERANDO: Que existe la disposición del Gobierno constitucional de la República Dominicana, de fortalecer y de ampliar la política de protección social de los miembros de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario una modificación al Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, de manera que se permita el uso de otros documentos de identificación para afiliar a los extranjeros residentes legales y a aquellos con contratos de trabajo.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley General de Migración, No. 285-04, del 15 de agosto de 2004.

VISTO: El Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, que establece el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social.

VISTO: El Decreto No.327-13, del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se instituye el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en Situación Migratoria Irregular en la República Dominicana.

VISTA: La Resolución del CNSS, No. 377-02, del 12 de noviembre de 2015.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se modifica el **Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b)**, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No.775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue:

“b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente”.

ARTÍCULO 2. Se modifica el **Artículo 28, Numeral 28.1**, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad”.

ARTÍCULO 3. Se modifica el **Artículo 34, Numeral 34.1**, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), promulgado por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue:

*“34.1. Para el afiliado titular: -Nombre completo
(ARS y/o AFP) -Número de Cédula de Identidad y Electoral o de la Cédula de Identidad o del Carnet expedido por la Dirección General de Migración o del documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o del pasaporte con visado de trabajo vigente -Fecha de afiliación”.*

ARTÍCULO 4. Se deroga el Artículo 22, del Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, que establece el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

ARTÍCULO 5. El presente Decreto modifica los artículos antes citados del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, y deroga o modifica cualquier otra disposición de igual o menor rango, que le sea contraria.

ARTÍCULO 6. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación oficial, al vencerse los plazos establecidos por la ley para que se reputa conocido en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 7. Envíese al Consejo Nacional de Seguridad Social, al Ministerio de Interior y Policía y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y fines procedentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis 2016; años 173 de la Independencia, 153 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 97-16 que modifica el Art. 2 del Dec. No. 287-96, que designa con el nombre de Carlos-Teo-Cruz, el Coliseo Boxístico de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Crea e integra nuevamente el Patronato para su mantenimiento y administración. G. O. No. 10833 del 8 de marzo de 2016.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 97-16

CONSIDERANDO: Que el Estado realiza importantes inversiones en la construcción, remodelación y mantenimiento de las instalaciones levantadas para la práctica del deporte en todo el territorio nacional, incluyendo el Coliseo de Boxeo Carlos (Teo) Cruz.

CONSIDERANDO: Que para prolongar la vida útil de esa instalación es recomendable hacer inversiones frecuentes en su ampliación, mantenimiento y modernización, para adecuarla a la alta categoría de competición, con el fin de que continúe sirviendo eficientemente a su destino y se utilice, además, en otras actividades deportivas, turísticas, culturales y recreativas.

CONSIDERANDO: Que para preservar dicho coliseo resulta conveniente que continúe sometido al régimen de administración racional que garantiza su conservación en óptimas condiciones, con el objetivo de que se proyecte hacia las futuras generaciones de dominicanos, como un legado de utilidad social.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, de la Ley General de Deportes, No.356-05, del 30 de agosto de 2005, declara de interés nacional la construcción, el mantenimiento y la protección de las infraestructuras destinadas a la práctica del deporte en toda la geografía nacional, de ser necesario, con el concurso y participación de las organizaciones del sector privado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 24, acápite e), de la Ley General de Deportes No.356- 05, del 30 de agosto de 2005, establece que el Ministerio de Deportes tiene entre sus atribuciones *“Dirigir y administrar el uso y mantenimiento de todos los estadios e*